



**RESPUESTA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**PETICIÓN SEM-23-002  
(PRODUCCIÓN DE AGUACATE EN MICHOACÁN)**

---

**PRESENTADA ANTE EL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN  
AMBIENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24.27.4 DEL TRATADO ENTRE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ (T-  
MEC)**

Ciudad de México, a 24 de julio de 2023.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>GLOSARIO</b> .....	ii
<b>ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES</b> .....	iii
<b>A. ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>B. ANÁLISIS PRELIMINAR</b> .....	4
<b>C. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27 (4) DEL T-MEC</b> .....	4
<b>(a) Si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite</b> .....	4
<b>i) La falta de protección de los ecosistemas forestales y de la calidad del agua frente a los efectos adversos en el medio ambiente derivados de la producción de aguacate en Michoacán, México</b> .....	2
<b>ii) La adecuación del marco jurídico que regula la producción del aguacate en Michoacán</b> . ....	¡Error! Marcador no definido.
<b>(b) Cualquier otra información que la Parte desee proporcionar</b> .....	13
<b>iii) Si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo</b> .....	13
<b>iv) Otra información</b> . ....	13
<b>D. CONCLUSIONES</b> .....	26

## GLOSARIO

<b>Término</b>	<b>Significado</b>
ACA	Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá.
CCA	Comisión para la Cooperación Ambiental.
CONAFOR	Comisión Nacional Forestal.
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DGGFSOE	Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico.
LAN	Ley de Aguas Nacionales.
LDRS	Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
LGCC	Ley General de Cambio Climático.
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LGVS	Ley General de Vida Silvestre.
MÉXICO	Estados Unidos Mexicanos.
PETICIÓN PRODUCCIÓN DE AGUACATE	Petición SEM-23-002 (Producción de Aguacate en Michoacán), presentada ante la Comisión para la Cooperación Ambiental el 2 de febrero de 2023.
PETICIONARIO	Persona física de identidad reservada
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
PROTOCOLO	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.
RI-SEMARNAT	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
SADER	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
SECRETARIADO CCA	Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental.
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

## ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES

Anexo	Descripción del documento
<b>MX-001</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>MX-002</b>	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
<b>MX-003</b>	Ley General de Vida Silvestre.
<b>MX-004</b>	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
<b>MX-005</b>	Ley de Aguas Nacionales.
<b>MX-006</b>	Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
<b>MX-007</b>	Ley General de Cambio Climático.
<b>MX-008</b>	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>MX-009</b>	Oficio No. 1.0.1.-01164-2023-respuesta.
<b>MX-010</b>	Acuerdo de Colaboración y Coordinación entre SAGARPA y SEMARNAT.
<b>MX-011</b>	Acciones de la APEAM
<b>MX-012</b>	Oficio No. B00.915.00.1.-0102-respuesta.
<b>MX-013</b>	Oficio No. B00.3.-029-respuesta.
<b>MX-014</b>	Oficio SPARN/DGGFSOE/418/1997/2023-respuesta
<b>MX-015</b>	Oficio SECMA-OS-155/2023-5
<b>MX-016</b>	Convenio Marco de Coordinación en Materia Forestal.
<b>MX-017</b>	Decretos de 04 Zonas de Restauración Ambiental.
<b>MX-018</b>	Convenio de Coordinación relacionado con el Programa de Ordenamiento Ecológico.
<b>MX-019</b>	Oficio B00.05.02.2233-2023-respuesta.
<b>MX-020</b>	Oficio B00.05.02.2259-2023-respuesta.
<b>MX-021</b>	Oficio-CGJ/0722-2023-respuesta.
<b>MX-022</b>	Oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/06938-respuesta.
<b>MX-023</b>	Oficio SPARN/DGRNB/167/2023-respuesta.
<b>MX-024</b>	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

## A. ANTECEDENTES

1. El 2 de febrero de 2023, un ciudadano de nacionalidad mexicana (**Peticionario**), quien en términos del artículo 16(1)(a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental (**ACA**) solicitó la confidencialidad de sus datos, presentó una Petición ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (**Secretariado CCA**), de conformidad con el Artículo 24.27(1) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (**T-MEC**).

2. En dicha Petición se aseveró que las autoridades ambientales mexicanas incurrieron en la omisión de aplicar efectivamente la legislación ambiental con relación a la producción del aguacate en el estado de Michoacán, México.

Con base en lo señalado en el escrito de Petición, se advierte de manera puntual que, las Peticionarias aseguran que las autoridades ambientales mexicanas dejaron de aplicar la legislación ambiental en lo que se refiere a: **1.** La falta protección de los ecosistemas forestales y de la calidad del agua frente a los efectos adversos en el medio ambiente derivados de la producción de aguacate en Michoacán, México, y **2.** La adecuación del marco jurídico que regule la producción del aguacate en Michoacán<sup>1</sup>.

3. Derivado del examen realizado a la Petición, el Secretariado CCA en la Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-002/05/DET emitida el 6 de marzo de 2023, concluyó que la Petición no cumplía con el requisito de admisibilidad señalado en el artículo 24.27 (2)(e) del T-MEC; no obstante, solicitó al Peticionario la presentación de una Petición Revisada en un plazo de 60 días naturales, en la cual se incluyera la información relativa a indicar si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades competentes de la Parte.<sup>2</sup>

4. En atención al requerimiento realizado por el Secretariado CCA, el 25 de abril de 2023, el Peticionario presentó una Petición Revisada, misma que fue examinada por el Secretariado CCA, quien a través de su Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-002/13/DET señaló que ésta cumplía con los requisitos de admisibilidad enumerados en los incisos (1) y (2) del artículo 24.27 del T-MEC y requirió al Gobierno de México la presentación de una Respuesta de Parte sobre la aplicación de las siguientes disposiciones legales:

- a) Artículo 4, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**)<sup>3</sup>;
- b) Artículos 5 fracciones II y IX, 15 fracciones III, IV, IX, y XII, 19 fracciones I, II, III, V, y VII, 20 bis 1, 21, 78, 79 fracciones I, II, VI, y IX, 88 fracciones I, III, y IV, 89 fracciones II, III, V, y XI, 98, 99 fracciones IV, V, VII, IX, y XII, y 15 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**)<sup>4</sup>;
- c) Artículos 1, 4, 5 fracciones II y V, 6, 9 fracciones I, II, IV, XVIII, y XXI, 18, 19, 20, 70, y 106 de la Ley General de Vida Silvestre (**LGVS**)<sup>5</sup>;
- d) Artículos 93, 94, 96, 97, 98 y 99 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**)<sup>6</sup>;

---

1 Escrito de Petición, p. 5, 9 y 16, párrafos 3, 19 y 63.

2 Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-002/05/DET, pp. 26, párr. 80-82.

3 MX-001.

4 MX-002.

5 MX-003.

6 MX-004.

- e) Artículos 7 bis fracción XI, 9 fracción XXXVI, 14 bis 5 fracciones IX, X, XI, y XII, 119 fracciones III, VIII, XVII y XVIII de la Ley de Aguas Nacionales (**LAN**)<sup>7</sup>;
- f) Artículo 165, 170 y 172 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (**LDRS**)<sup>8</sup>; y
- g) Artículo 26 fracciones I, III, IV, y XI de la Ley General de Cambio Climático (**LGCC**)<sup>9</sup>.

## **B. ANÁLISIS PRELIMINAR**

**5.** Previo a la presentación de la respuesta de Parte, se considera de suma importancia realizar la aclaración pertinente con relación a diversas disposiciones legales que fueron consideradas por el Secretariado CCA, toda vez que éstas no resultan aplicables en los asuntos que se señalan en la propia Petición.

- **Artículos 7 bis fracción XI; 9 fracción XXXVI; 14 bis 5 fracciones IX, X, XI y XII, 119 fracciones III, VIII, XVII y XVIII de la Ley de Aguas Nacionales y el Artículo 89 fracciones II, III, V y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**6.** Se considera que estas disposiciones no son aplicables a la Petición que nos ocupa, toda vez que el objeto de los mismos regulan lo relacionado con las “Aguas Nacionales”, esto es, todas aquellas a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 27 de la CPEUM, el cual es del tenor literal siguiente:

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.”

**7.** En ese sentido y teniendo como referencia lo anterior, lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la LAN que precisan el ámbito de aplicación de dicho ordenamiento, esto es, las

---

7 MX-005.

8 MX-006.

9 MX-007.

“Aguas Nacionales”, es de precisar que las referidas “ollas de agua” son estructuras hechas para aprovechar la captación de agua de lluvia, por lo cual, las aguas empleadas en el riego de los cultivos de aguacate, no son propiamente Aguas Nacionales, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 27 de la CPEUM.

**8.** Sumado a lo anterior, en relación con el aprovechamiento del agua y su concesión, el mismo artículo 27 párrafo quinto de la CPEUM, establece que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas, es decir, cualquier interesado puede construir una captación y extraer de ella el volumen de agua que requiera, sin necesidad de contar con un permiso o concesión de la Autoridad del Agua en turno. Para mayor referencia, dicha disposición constitucional establece que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno.

**9.** Con base en lo anteriormente expuesto, el artículo 89 fracciones II, III, V y IX de la LGEEPA, deja de tener aplicación, toda vez que su contenido no guarda relación con la técnica empleada en el riego del cultivo de aguacate, pues ésta proviene de un aprovechamiento artificial de un proceso natural como lo es la lluvia a la luz del libre alumbramiento y no directamente de aguas nacionales.

**10.** No pasa desapercibido señalar que, si bien una vez realizado el examen a la Petición presentada el 02 de febrero de 2022, el Secretariado CCA en su Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-002/05/DET del 6 de marzo de 2023, concluyó que la Petición no cumplía con el requisito de admisibilidad señalado en el artículo 24.27 (2)(e) del T-MEC, por lo que se solicitó al Peticionario la presentación de una Petición Revisada en un plazo de 60 días naturales, en la cual se incluyera la información relativa a indicar si el asunto se había comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si había la respuesta de la misma.

**11.** Acto seguido, el 25 de abril de 2023, el Peticionario presentó una Petición Revisada, la cual una vez examinada por el Secretariado CCA, a través de su Determinación A24.27(2)(3)/SEM/23-002/13/DET señaló que ésta cumplía con los requisitos de admisibilidad enumerados en los incisos (1) y (2) del artículo 24.27 del T-MEC, por lo que requirió al Gobierno de México la presentación de una Respuesta de Parte.

**12.** Sobre el particular, es de precisar que si bien el Secretariado CCA revisó la Petición en cuestión con una perspectiva de interpretación amplia; también lo es, que la información presentada en apoyo a la Petición inicial, específicamente el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023 del coordinador de la agrupación [REDACTED], dirigido a la titular de la SEMARNAT y a la dirección electrónica de asuntos ciudadanos de la SEMARNAT, solicitando su intervención para atender dicha problemática, con fundamento en el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la CPEUM, lo cual evidencia que fue presentada con fecha posterior; no obstante, se tuvo por convalidado el cumplimiento del requisito de procedibilidad observado por el Secretariado CCA, sin que la autoridad tuviera la oportunidad de atender dicha solicitud conforme lo establecen los supuestos señalados por el artículo constitucional referido, además que en caso de una negativa de respuesta se debieron agotar los medios de impugnación nacionales correspondientes, lo cual permite advertir que la admisión de la Petición que nos ocupa se encuentra viciada en detrimento de México. Por tal razón, se solicita al Secretariado CCA que de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, no se continúe con el trámite de la Petición, por no estar satisfecho el requisito de procedibilidad establecido por el diverso 24.27(2)(e).

### **C. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27 (4) DEL T-MEC.**

**13.** Como lo señala el Secretariado CCA en su solicitud de respuesta a México, el T-MEC entró en vigor el 1º de julio de 2020 de conformidad con el Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (**Protocolo**).

**14.** Bajo los términos del numeral 1 del Protocolo, quedaron sin efectos las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo “aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN”.

**15.** Con base en lo anterior, México presenta su respuesta de Parte conforme a sus compromisos asumidos en el marco del T-MEC, mismos que resultan vinculantes a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del 1º de julio de 2020,<sup>10</sup> con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 24.27 (Petición relativa a la Aplicación de la Legislación Ambiental) del T-MEC.

**(a) Si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite.**

**i) La falta de protección de los ecosistemas forestales y de la calidad del agua frente a los efectos adversos en el medio ambiente derivados de la producción de aguacate en Michoacán, México.**

- **Regulación ambiental escasa y su aplicabilidad, así como la ausencia de efectivos mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y federales.**

**16.** El Peticionario asegura que México incurrió en la falta de aplicación efectiva de su legislación ambiental debido a que con motivo de la regulación ambiental escasa y su aplicabilidad, así como la ausencia de efectivos mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y federales se presenta la falta de protección de los ecosistemas forestales y de la calidad del agua frente a los efectos adversos en el medio ambiente derivados de la producción de aguacate en Michoacán, México”.<sup>11</sup>

**17.** Al respecto, se informa al Secretariado CCA que mediante oficio número 1.0.1.-01164-2023, constante de 13 fojas útiles, la Dirección General de Fomento a la Agricultura informó que la SADER está a favor del desarrollo productivo del sector agrícola nacional de manera sostenible y en estricto apego a la legislación ambiental, en el caso particular del cultivo del aguacate, se destaca que Michoacán es la principal entidad productora,

---

<sup>10</sup> El Artículo 24.4 (Aplicación de las Leyes Ambientales) establece que “[n]inguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado”. Asimismo, esto es confirmado por el Artículo 28 (Irretroactividad de los tratados) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala que “[l]as disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir...”.

<sup>11</sup> Determinación A24.27 (2)(3)/SEM/23-005/DET, p. 2, párr. 2.

gracias al noble esfuerzo y trabajo de más de 34,800 productores y productoras, la mayoría de ellos con predios menores de cinco hectáreas, distribuidos en 112 municipios con una superficie oficial de 176,179 hectáreas.<sup>12</sup>

**18.** Dada la importancia de este sector, señala que la SADER siempre ha trabajado de manera conjunta con los productores, comercializadores, exportados, industria, centros de investigación, dependen de los tres órdenes de gobiernos, así como con gobiernos extranjeros a donde se exporta este producto, por lo que el sector aguacatero es uno de los mejor organizados, además que se cuenta con los recursos, instrumentos de política pública, participación de todos los actores y herramientas para superar los grandes retos.

**19.** También menciona que al menos desde 2016, la entonces SAGARPA y otras instituciones establecieron líneas de acción promoviendo equipo de trabajo interinstitucionales para consolidar el anteproyecto para reformar las disposiciones de la LGDFS, para que en terrenos forestales no se otorgaran apoyos o incentivos para llevar a cabo actividades que aumenten la frontera agrícola en detrimento de las zonas forestales del país; así mismo, en 2016 se firmó un Acuerdo de Colaboración y Coordinación para preservar los bosques y selvas y fortalecer la sustentabilidad alimentaria entre SAGARPA y SEMARNAT, hecho que se destacó en el marco de los trabajos de la 13 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Biodiversidad (COP 13), el nivel de coordinación interinstitucional para emprender acciones en favor de una productividad agropecuaria que no signifique el deterioro de los ecosistemas, ni de su biodiversidad<sup>13</sup>.

**20.** Derivado de lo anterior y de las acciones conjuntas, menciona que el 6 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece el instrumento de información, para crear una plataforma digital de consulta que integra el Mapa de Cobertura de Suelo de la República Mexicana, así como sistemas de información, base de datos y datos georreferenciados que permitan identificar los predios que sean susceptibles de apoyos y estímulos económicos para la realización de actividades agropecuarias que se encuentran dentro de terrenos forestales o con vegetación forestal; a través de este sistema se han fortalecido otros, tales como el Sistema de Consulta de Agricultura Protegida, el Sistema de Estimación de Superficie Agrícola, la Serie IV del Sistema de Frontera Agrícola, entre otros; ello, a través de imágenes satelitales visualizadas en un Sistema Web de Mapas (WMS). También refiere que, se continúa trabajando con otras instituciones para dar cumplimiento al artículo 24 de la LGDFS; asimismo, se ha avanzado en la elaboración del Padrón de Productores de Aguacate, con la participación de Dependencias Federales, Estatales y la cadena productiva de aguacate, a fin de orientar la política pública para fortalecer el cultivo de aguacate, así como para poner a disposición de productores, información estadística para una mejor toma de decisiones.

**21.** En la actualidad, el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura para el ejercicio fiscal 2023, no otorga apoyos para el desarrollo de proyectos en zonas deforestadas fuera de la frontera agrícola, no en áreas naturales protegidas que cambien el uso de

---

<sup>12</sup> MX-009.

<sup>13</sup> MX-010.

suelo. Para aquellas que cuenten con programa de manejo, no se otorgarán apoyos para la zona núcleo y para las zonas de: a) preservación, b) aprovechamiento especial, c) inciso público, y d) recuperación.

**22.** Asimismo, señala que durante la actual administración no se ha incentivado el establecimiento de nuevas plantaciones de aguacate, ya que los programas se enfocan en la atención a cultivos básicos para la alimentación, tales como Producción para el Bienestar, Fertilizantes para el Bienestar y Precios de Garantía, enfocados a lograr la autosuficiencia alimentaria en maíz, frijol, trigo y arroz.

**23.** En ese tenor, señala que desde 2019 se ha llevado un proceso de renovación del Comité Nacional Sistema Producto Aguacate, dando como resultado un Plan Rector Actualizado en aspectos de productividad, sostenibilidad, agenda legislativa y normalización, seguridad y salud laboral, bioeconomía y agricultura circular, financiamiento, gestión de riesgos, representatividad y gobernanza, acorde a la situación actual con un enfoque a mediano y largo plazo. Asimismo, menciona que se trabajó en un proyecto de renovación a partir de un diagnóstico y comparación de desarrollos normativos e institucionales de cadenas productivas de países como Argentina, Brasil, Colombia y España.

**24.** Asimismo, refiere que respecto a la detección de contaminación en el agua para el uso de agroquímicos, así como el sobre-uso del agua que requieren los huertos, (2011-2012) ya no corresponde a la situación actual, precisando las razones que justifican su dicho, señalando que se debe contar con fuentes de investigación actuales, apegadas a la realidad. Además, hace mención que los municipios de Tancitaro, Uruapan, Tacámbaro, Salvador Escalante, Ario, Peribán, Nuevo Parangaricutiro y Los Reyes, concentran el 69% de la superficie sembrada (120,799 ha), de la cual, el 63% es de temporal (110, 213 ha), por lo que no dependen de agua de riego. También menciona que actualmente en el estado de Michoacán 14 % de la superficie cultivada es de aguacate orgánico, con lo que se contribuye a disminuir el uso excesivo de productos de síntesis química.

**25.** De igual manera, señala que de 2000 a 2010, el ritmo de crecimiento de la superficie de siembra de aguacate era moderado, con una media anual de 3.6%; después de 2010 a 2016, esta tasa aumentó a 6.4% anual; sin embargo, a partir de 2016 el ritmo de crecimiento ha disminuido, de tal modo que en 2022, la tasa de crecimiento fue de solo el 1%, como lo muestran las figuras 1 y 2 del oficio en comento. Cabe destacar, que de 2018 a 2022 la tasa de crecimiento pasó de 4.9 a 1.0, lo que muestra también que en esta administración, la superficie sembrada de aguacate en Michoacán, se ha estabilizado.

**26.** Respecto al aguacate de exportación, señala que se cuenta con un Plan de Trabajo Operativo entre México y Estados Unidos de América, el cual opera bajo el acuerdo de servicio cooperativo entre el United States Department of Agriculture-Animal and Plant Health Inspection Service, y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), cuyo propósito es especificar los lineamientos que permitan la exportación del aguacate Hass, bajo un enfoque de sistemas para mitigar las plagas de interés cuarentenario, de los Estados aprobados a los Estados Unidos de América.

**27.** La Asociación de Productores y Empacadores Exportadores de Aguacate de México, A. C. (APEAM), a través de capacitadores certificados por Produce Safety Alliance, realiza cursos para productores e instructores en donde aprenderán temas para conservar la

inocuidad del fruto, entre la fauna silvestre y animales domésticos; a través de dicha Asociación se mantienen los enlaces institucionales con las dependencias del Gobierno Federal, asociadas al cultivo, COFEPRIS, SEMARNAT, PROFEPA y SADER, en sus respectivos ámbitos de competencia, destacando que en 2020 se llevaron a cabo reuniones en Michoacán, entre SADER, CONAFOR, INIFAP, SENASICA, Gobierno Estatal y Municipal, Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Michoacán, la APEAM y Comité Sistema Producto, donde los productores solicitaron el apoyo del Gobierno Federal y Estatal, para socializar el nuevo sistema de trazabilidad del aguacate, entre otros, derivándose diversos acuerdos para integrar mesas de trabajo para atención específica de cada problemática planteada.

**28.** Para mejor referencia, se comparte el documento denominado “Acciones de la APEAM para el Desarrollo Sostenible”, constante de 8 fojas útiles, el cual contiene una lista de insumos de parte de la APEAM, respecto a la aplicación de la legislación ambiental de la Petición SEM-23-002 “Producción de aguacate en Michoacán”; en consecuencia, se solicita que cualquier referencia a esta información, tenga en cuenta que se trata de acciones emprendidas voluntariamente por la industria asociada en la APEAM.<sup>14</sup>

**29.** En ese tenor, refiere que respecto a lo señalado por el Peticionario, con respecto a la respuesta realizada por la CONAFOR sobre la aplicación del artículo 99 de la LGDFS, este ordenamiento vigente se publicó en el DOF el 5 de junio de 2018 y los artículos 97 y 99 del propio ordenamiento abrogado, no hacen referencia a un mecanismo para evitar que las zonas forestales incendiadas se destinen a actividades agropecuarias, resultando incorrecto deducir que existe una irresponsabilidad oficial y franca violación al contenido del artículo 97 y otros del mismo ordenamiento, solo con base en la respuesta a una petición de información, dado que existen otras acciones y mecanismos de cumplimiento a dichas disposiciones; finalmente, señala que la APEAM ha informado algunas acciones y proyectos que ésta ha emprendido, las cuales para mayor referencia se enlistan en el cuerpo del propio documento; de la misma forma señala las normas y estándares relacionados con el aguacate.

**30.** En ese orden de ideas, la CONAGUA a través de la Dirección Local Michoacán, mediante Memorando No. B00.915.00.1.-0102, constante de 02 fojas útiles, informó que en el marco de actuación en materia hídrica, del año 2010 a la fecha, ha realizado 71 visitas de inspección a predios ocupados con plantaciones de aguacate, detectándose 41 visitas con presuntas faltas a la Ley de Aguas Nacionales (**LAN**), de las cuales dicha oficina regional en el ámbito de su competencia ha iniciado los respectivos procedimientos administrativos de imposición de sanciones relacionados a dichos incumplimientos<sup>15</sup>.

**31.** En dicho comunicado también se señala que dada la naturaleza de los programas que opera dicha subdirección, respecto de los Programas Federalizados, no se llevan a cabo otras acciones que no estén contempladas en la LAN y su Reglamento, para atender los problemas ambientales, ocasionados por la producción del aguacate en Michoacán, en virtud de que no se encuentran reglamentadas las acciones para este tipo de problemas.

---

<sup>14</sup> MX-011.

<sup>15</sup> MX-012.

**32.** De igual manera, la CONAGUA comunicó que la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola por oficio No. B00.3.-029, constante de 11 fojas útiles, informó una serie de elementos derivados de la integración y análisis de información asociada a la evolución del desarrollo del cultivo de aguacate en el estado de Michoacán, en lo que se relaciona con el ámbito de competencia de la CONAGUA; ello para dar atención al escrito del [REDACTED]

[REDACTED] quien requirió se instrumenten medidas para regular ambientalmente la industria del aguacate, así como para contener y reparar los daños ambientales que se han ocasionado por la producción de aguacate en Michoacán.<sup>16</sup>

**33.** Con relación a lo anterior, se consideró para tal fin la interacción e información proporcionada por las Gerencias de Infraestructura de Protección en Ríos y de Distritos de Temporal; Gerencia de Distritos de Riego y Gerencia de Unidades de Riego, cuyos elementos de información establecen entre otras cosas, que en el estado de Michoacán no se cuenta con Distritos de Temporal Tecnificado establecidos; de acuerdo con las estadísticas agrícolas de los Distritos de Riego de Michoacán, se tiene registrada una superficie extremadamente pequeña de aguacate, de menos de 35 hectáreas en los últimos treinta años, como se observa en la Gráfica 1 de dicho oficio, siendo la superficie de dicho cultivo marginal, apenas de 16 hectáreas en el Distrito de Riego 097 Lázaro Cárdenas, por lo cual dicha superficie viene agrupada dentro de dichos frutales.

**34.** Asimismo, comunicó que en el inventario de unidades de riego existentes se encontraron un total de 39 unidades de riego, 27 cuya fuente de abastecimiento es el agua superficial, y las restantes 12 con agua subterránea (pozos), proporcionándose el nombre de la unidad de riego, el tipo de aprovechamiento, número de título de concesión, municipio y la superficie registrada. La superficie registrada de 7,976.23 ha, en 39 unidades de riego, con un volumen concesionado de 281,697,559.5 metros cúbicos.

**35.** Adicionalmente, se tiene identificadas del orden de 256 unidades de riego con alguna superficie de aguacate, 178 con fuente de abastecimiento de aguas superficiales y 78 de aguas subterráneas. De igual manera, en una superposición de la ubicación de las Unidades de Riego y Distritos de Riego, con respecto a los 22 principales municipios con cultivo de aguacate en Michoacán, se observa una evolución de los municipios aguacateros en Michoacán (2005-2018), destacando un incremento en correlación con las unidades de riego.

**36.** Finalmente, la CONAGUA señaló que de acuerdo con datos del Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP, 2022), a cargo de la SADER indica que las superficies registradas de aguacate en Michoacán, en los últimos treinta años han pasado de 70,756 hectáreas sembradas en 1991 a 174,442.35 hectáreas sembradas en 2021; siendo la superficie de aguacate bajo temporal, la que ha aumentado 4.4 veces más en los últimos 30 años, pasando de 24,830 hectáreas en 1991 a 103.821 hectáreas en 2021.

**37.** Por su parte, la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE) a través de su oficio SPARN/DGGFSOE/418/1997/2023,<sup>17</sup> constante de 03 fojas útiles, señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del RI-

---

<sup>16</sup> MX-013.

<sup>17</sup> MX-014.

SEMARNAT<sup>18</sup>, sólo tiene atribuciones para autorizar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, el cambio de uso de suelos en terrenos forestales, siempre que lo soliciten las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; en ese sentido, no se localizó ninguna autorización emitida por esta autoridad administrativa relacionada con la producción de aguacate en dicha entidad federativa.

**38.** Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el Peticionario, respecto a que México está omitiendo proteger recursos forestales e hídricos afectados por el impacto ambiental y la deforestación que la ininterrumpida expansión de las plantaciones de dicho fruto ha causado en Michoacán, sosteniendo que no se han respetado disposiciones de la CPEUM y varias leyes federales centradas en la evaluación del impacto ambiental, la conservación forestal, el desarrollo sustentable, la calidad del agua, el cambio climático y la protección del medio ambiente, entre otras, la DGGFSOE señala que sólo tiene atribución para autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción, a las dependencias de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, y que no cuenta con atribuciones para llevar a cabo una supervisión de los plantíos de aguacate, así como para evitar y controlar el desmonte y la tala del bosque ocasionados por las huertas de aguacate.

**39.** En ese orden de ideas, respecto a las aseveraciones señaladas por el Peticionario en relación con la coordinación con la Federación para la atención en materia forestal, el ordenamiento ecológico del territorio en el tema de bosques, así como en cuanto a la omisión para aplicar sanciones por el cambio de uso de suelo, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, a través de su oficio SECMA-OS-155/2023-5,<sup>19</sup> constante de 02 fojas útiles, proporcionó diversa información de la que se advierte entre otras cosa que, los datos referidos por el Peticionario provienen de documentos no actualizados y ciertas suposiciones, no así sobre una base concreta en la que pueda sustentar sus argumentos. Ello, toda vez que que a partir del 01 de Octubre del año 2021, fecha en que entró en funciones la actual administración gubernamental del estado de Michoacán, se han realizado una serie de acciones relacionadas con dichas manifestaciones.

**40.** En ese contexto, refiere que entre otras acciones, el 17 de diciembre de 2021, el Gobierno del Estado de Michoacán y la Comisión Nacional Forestal, suscribieron un Convenio Marco de Coordinación en Materia Forestal,<sup>20</sup> con el objeto de establecer las actividades de coordinación entre la Comisión Nacional Forestal del Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Michoacán, para propiciar el Desarrollo Forestal Sustentable en esa Entidad, con base en el aprovechamiento forestal sustentable de los recursos, suelo y ecosistemas, la promoción, el fomento y ejecución, de programas productivos, de protección, conservación, de restauración y en general las demás iniciativas que en materia forestal se presenten, para impulsar el desarrollo integral en el sector en la entidad, así como proveer una articulación institucional efectiva y mejorar el desarrollo de capacidades institucionales para la atención del sector ambiental.

**41.** Asimismo, señala que de esta coordinación se han derivado una serie de acciones que se han realizado entre los gobiernos estatal y federal, como lo son la combinación de recursos materiales, humanos y económicos, para llevar a cabo el combate de incendios forestales, en específico en aquellas zonas en las que se pretende llevar a cabo el cambio de uso de suelo para establecer huertas de aguacate; en seguimiento a

---

<sup>18</sup> MX-008.

<sup>19</sup> MX-015.

<sup>20</sup> MX-016.

dichas acciones, el Gobierno del Estado de Michoacán ha hecho del conocimiento del Ministerio Público del Estado de Michoacán, aquellos incendios en los que se ha detectado que pueden ser por cambio de uso de suelo, para el establecimiento de huertas de aguacate.

**42.** De igual manera, manifiesta que por la importancia que representan los sitios incendiados, se decretaron 04 Zonas de Restauración Ambiental en el año 2022,<sup>21</sup> en zonas que sufrieron incendios forestales, como medida para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, a saber: “CERRO TACATZCUARO”, perteneciente a los Municipios de Tocuambo y Tingüindin; predio denominado “TARIAKERI”, perteneciente al Municipio de Tzintzuntzan; “CERRO LA ESTACADA”, perteneciente al Municipio de Tancitaro, y predio denominado “ATAPAN”, perteneciente a los Municipios de Tocuambo y Los Reyes. Ello, ha propiciado la identificación de áreas potenciales de conservación de suelos, señalando que en la presente administración Gubernamental Estatal serán decretadas 200,000 hectáreas de superficie de la Entidad como Áreas Naturales Protegidas, con la finalidad de protegerlas del cambio de uso de suelo.

**43.** En virtud de lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán comunica que contrario a lo manifestado por el Peticionario en su escrito de cuenta, existe una coordinación estrecha entre el Gobierno del Estado de Michoacán a través de la Secretaria del Medio Ambiente y el Gobierno Federal con sus diversas dependencias del Sector Ambiental, dicha colaboración ha sido en diversos aspectos, como lo son también en el Ordenamiento Ecológico del Territorio, como se demuestra con el Convenio de Coordinación que establece las Bases del Proceso tendiente a la Elaboración y Ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de la zona denominada como “Cuenca del Río Duero”,<sup>22</sup> signado entre el Gobierno del Estado de Michoacán a través de la Secretaria del Medio Ambiente, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal en el Estado de Michoacán y diversos Ayuntamientos del Estado de Michoacán, cuyo objeto es elaborar el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Regional de la Cuenca del Río Duero conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Ordenamiento Ecológico, así como la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se determinarán las superficies de la cuenca que son propicias para el cultivo del aguacate, poniendo especial importancia para evitar el cambio de uso de suelo; se espera concluirlo el presente año. La “Cuenca del Río Duero” se encuentra ubicada al noreste del Estado de Michoacán, dentro de los municipios de Chilchota, Jaconá, Tangamandapio, Chavinda, Pajacuarán, Ixtlán, Zamora, Tlazazalca y Purépero.

**44.** Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

## **ii) La adecuación del marco jurídico que regula la producción del aguacate.**

**45.** El Peticionario solicita explícitamente la adecuación del marco jurídico que regula la producción del aguacate en Michoacán y la instrumentación de al menos dos

---

<sup>21</sup> MX-017.

<sup>22</sup> MX-018.

acciones: una certificación ambiental que establezca parámetros de antecedentes del predio; características físicas del suelo; abastecimiento de agua y aguas residuales; zonas de amortiguamiento; porcentaje de bosque original; mecanismos de compensación; frontera agrícola; manejo de plásticos; y uso de cañones antigranizo, entre otros; así como un impuesto ambiental de naturaleza estatal a los productores, dedicado exclusivamente a la remediación del daño ecológico, así como a incentivar mejores prácticas agroambientales.<sup>23</sup>

**46.** Sobre el particular, se informa al Secretariado CCA, que la Dirección General Jurídica del SENASICA a través del oficio B00.05.02.2233-2023,<sup>24</sup> constante de 4 fojas útiles, señala que si bien, en términos de lo previsto en el artículo 35 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la SADDER, participar junto con la SEMARNAT en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, y aplicar las técnicas y procedimientos conducentes; también lo es que, estas acciones se llevan de manera coordinada, por las unidades administrativas de aquella. Asimismo, señala que de conformidad con la normatividad aplicable, que la SADDER, a través de la SENASICA, cuenta con atribuciones para expedir el Certificado Fitosanitario Internacional para la exportación de las mercancías, cuando así lo solicite el interesado, una vez que compruebe el cumplimiento de la legislación vigente del país que la importa, las normas oficiales mexicanas, como lo es la NOM-066-FITO-1995, “Especificaciones para el Manejo Fitosanitario y Movilización del Aguacate”, así como los requerimientos del país al que se exporta la mercancía.

**47.** De igual manera, señala que el requisito primordial para que las mercancías puedan ser de exportación es que provengan de zonas libres de plagas, condicionante, para quienes participan en el Plan de Trabajo Operativo para la Exportación de Aguacate Hass para los Estados Unidos de América, en cumplimiento a la normativa aplicable y a lo previsto en la NOM-069-FITO-1995, “Para el Establecimiento y Reconocimiento de Zonas Libres de Plagas”.

**48.** Por lo anterior, se advierte que la emisión del certificado se encuentra supeditada al cumplimiento de lo antes señalado, así como al trámite SENASICA-05-001-A, Certificado Fitosanitario Internacional para la exportación de vegetales, sus productos y subproductos, previo cumplimiento de las disposiciones legales en materia de sanidad vegetal y los requisitos del país vecino, sin que ello implique de modo alguno que su emisión pueda ser considerada como un apoyo, máxime que el artículo 86-A, fracción III de la Ley General de Derechos prevé el costo que deberán pagar los particulares.

**49.** Adicionalmente, señala que si bien, el SENASICA funge como unidad responsable del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, a través del cual se otorgan apoyos, subsidios e incentivos; sin embargo, en términos del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el ejercicio 2023, no existe un componente, subcomponente o proyecto en éste, en el que se destine apoyo para la expedición del Certificado Fitosanitario Internacional para la exportación. Lo anterior, en razón de que por virtud de dicho programa el SENASICA contribuye a

---

<sup>23</sup> Escrito de Petición, p. 16, párrafo 63.

<sup>24</sup> MX-019.

mantener los huertos libres de plaga y por ende, a evitar la tala de árboles en los huertos comerciales, protegiendo la economía y mercado de aguacate, entre otros productos.

**50.** En ese tenor, refiere que, si bien el artículo 24, antepenúltimo párrafo de la LGDFS, establece que no se otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias, en zonas deforestadas, o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo forestales o incrementen la frontera agropecuaria; también lo es que, a través del Programa de Sanidad, no se otorgan apoyos o incentivos económicos a productores de manera directa, sino a través del establecimiento de campañas fitosanitarias, por lo que la aplicación de estas últimas no se encuentra supeditada al uso de suelo, sino a la presencia o ausencia de plagas o enfermedades que afecten a los vegetales. Con ello queda evidenciado, que si bien el SENASICA contribuye en la emisión y aplicación de la legislación ambiental, no tiene atribuciones para ejercerla de manera directa, del mismo modo no otorga incentivos para la expedición de certificados fitosanitarios para la exportación, toda vez que este es un trámite que el productor realiza a petición de parte, previo pago del derecho correspondiente y del cumplimiento de las disposiciones legales y requisitos del país al que se pretende exportar.

**51.** Finalmente, a través del oficio B00.05.02.2259-2023,<sup>25</sup> el SENASICA comparte las disposiciones aludidas en el diverso B00.05.02.2233-2023, que pueden ser consultadas en las ligas que se indican en el cuadro correspondiente, con independencia de que puedan ser consultadas directamente en la página del Diario Oficial de la Federación o de la Normateca Institucional. Precizando que tratándose de los Planes de Trabajo únicamente están disponibles en su página oficial y que el trámite referido se encuentra disponible en el Catálogo Nacional de Trámites de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

**52.** En ese contexto, la CONAFOR a través de su No. de oficio-CGJ/0722-2023,<sup>26</sup> constante de 02 fojas útiles, señaló que ésta opera el Programa de Compensación Ambiental por Cambio de Uso Suelo en Terrenos Forestales, mismo que tiene por objeto compensar los efectos negativos causados en los ecosistemas forestales por los cambios de uso de suelo en terrenos forestales, debidamente autorizados por la SEMARNAT, mediante su restauración y protección, así como contribuir con ello a tomar medidas para la protección, adaptación y mitigación al cambio climático en los ecosistemas forestales.

**53.** Asimismo, la CONAFOR señala que dicho Programa de Compensación Ambiental se financia con recursos que los promoventes de cambios de uso de suelo debidamente autorizados depositan en el Fondo Forestal Mexicano, por lo que actualmente se encuentran activos 42 proyectos en el estado de Michoacán con una superficie total a restaurar de 2,279 hectáreas, de acuerdo a la relación anexa al propio documento, para mejor referencia.

**54.** En ese sentido, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán refiere que si bien el manejo del cultivo de aguacate ha generado diversos impactos ambientales, dentro de las problemáticas, como el cambio de la cubierta vegetal de bosques nativos, la pérdida de biodiversidad tanto agrícola como de flora y fauna, la reducción y contaminación de los mantos acuíferos y cuerpos de agua, erosión

---

<sup>25</sup> MX-020.

<sup>26</sup> MX-021.

y contaminación de suelos; también lo es que es de vital importancia crear instrumentos que aseguren que el crecimiento del cultivo de aguacate se genere en zonas aptas, sin generar más cambio de uso de suelo forestal a cultivos, y que ayude a fomentar un cambio hacia el manejo orgánico de las huertas de forma paulatina.

**55.** Es por ello importante, fomentar las buenas prácticas ambientales en el sector aguacatero y reconocerlo por medio de una certificación ambiental en los seis municipios con la mayor superficie de cultivo de aguacate que son: Tancítaro, Uruapan, Tacámbaro, Salvador Escalante, Ario de Rosales y Peribán; de ahí que, el Gobierno del estado de Michoacán, busca crear una certificación ambiental a huertas productoras de aguacate que se encuentren en sitios donde el cultivo es compatible con los instrumentos legales existentes, y que la certificación califique a las huertas de aguacate de acuerdo a las distintas características de manejo, del contexto ambiental en el que se encuentra, y del manejo del agua para el riego; con esto se determinará el nivel de buenas prácticas ambientales en el manejo de la huerta.

**56.** Asimismo señala que a la par del proceso anterior, se está diseñando un esquema de compensación ambiental, el cual va a aplicarse dependiendo del nivel de buenas prácticas ambientales que tenga la huerta, a un mayor nivel de buenas prácticas ambientales en el manejo de la huerta, menor será la compensación ambiental que tendrá que pagar como requisito para obtener su certificación ambiental. Para ello, se han creado diversos comités, en los cuales participa el Gobierno Federal a través de sus diversas instancias, como lo es el Comité Técnico Científico, que tiene por objeto establecer los parámetros técnicos sobre los cuales se implementará la certificación en comento, como se puede apreciar del acta de fecha 15 de julio de 2022, en el que participa el Instituto Nacional de Ecología A.C. –INECOL-, dependiente del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, dependiente del Gobierno Federal, así como el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC).

**57.** Finalmente, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán refiere que para este último es de suma importancia establecer mecanismo que ayuden a detener el cambio de uso de suelo en zonas forestales, por lo que establecer una certificación por las buenas prácticas en el cultivo del aguacate, se considera un mecanismo mediante el cual se pueda inhibir el cambio de uso de suelo, al no obtener esta certificación que puede ser requerida por las autoridades exportadoras de dicho producto. Esta certificación está proyectada para iniciar su vigencia en el mes de octubre del presente año.

**58.** Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

**(b) Cualquier otra información que la Parte desee proporcionar:**

**iii) Si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo.**

**59.** Por cuanto hace a las denuncias populares referidas en la Petición, la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas de la PROFEPA a través del

oficio PFFA/5.3/2C.28.5.2/06938,<sup>27</sup> informó que sólo por cuanto hace a los artículos 4, párrafo quinto de la CPEUM, y 1, 9, fracciones IV y XXI y 19 de la LGVS, se advierte la competencia de esta Procuraduría Federal; sin embargo, se desprende que, ésta versa esencialmente en el incremento de la producción de aguacate en terrenos forestales en el estado de Michoacán, situación en la que corresponde a ese Órgano Desconcentrado ejercer sus atribuciones para la atención de las denuncias populares y llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de la LGDFS y de la LGEEPA, disposiciones de las cuales, el Peticionario no invoca precepto alguno del que esa Autoridad cuente con atribuciones que permitan garantizar su aplicación.

**60.** Bajo ese contexto, dicha Dirección General informó las actuaciones realizadas con el objeto de inhibir la tala clandestina en terrenos forestales encaminada a la siembra de aguacate, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 43 del RI-SEMARNAT, ya que la PROFEPA opera el sistema de denuncia popular, así como las visitas de inspección y vigilancia que permite verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en el marco de lo previsto por el Título Sexto de la LGEEPA.

**61.** Ahora bien, por cuanto hace a las denuncias populares presentadas del 2012 al 2021, comunicó que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA inició 35 expedientes de denuncia popular, mismos que se desahogaron conforme a lo que se describe a continuación:

EXPEDIENTE	ASUNTO	ESTATUS
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFFA/22.7/2C.28.2/00017-12</b>	Denuncia por el desmonte para plantar aguacate en el paraje denominado "El Encinal", ubicado en Tingambato.	En fecha 10 de mayo de 2012 se concluye el expediente de denuncia en razón de la resolución dentro del procedimiento administrativo <b>PFFA/22.3/2C.27.2/00066-12</b> . Se impuso una multa y se dictó como medida correctiva la reforestación del sitio. Los hechos observados al momento de la diligencia, motivaron la interposición de denuncia penal ante la entonces Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFFA/22.7/2C.28.2/00152-13</b>	Denuncia por construcción de una olla para captación de agua, quema de sotobosque y plantación de árboles de aguacate en el predio denominado "Rancho El Padre".	Concluido toda vez que el denunciante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFFA/22.7/2C.28.2/00153-13</b>	Denuncia por la plantación de aguacate debajo de Los Pinos, en el predio de la Ciénega, dentro de los límites del Ejido	El 19 de diciembre de 2013, se concluyó el expediente de denuncia en razón de la resolución recaída en el

<sup>27</sup> MX-022.

	Arandin.	expediente administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00409-13</b> , en la cual se impuso una multa.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00157-13</b>	Denuncia por el derribo de arbolado en el paraje "Los Cuates" y plantación de aguacate en el predio "La Prensa" y derribo de arbolado en el paraje "La Brecha", de la C.I. San Ángel Zurumucapio	El 18 de marzo de 2014, se emitió Acuerdo Resolutivo dentro del expediente de denuncia popular, toda vez que el procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00429-13</b> , fue concluido con Resolución del 18 de diciembre de 2012, en la cual se impuso como medida correctiva la reforestación del sitio y el retiro de planta de aguacate.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00165-13</b>	Denuncia por el derribo del arbolado en el predio denominado Cerro de las Cuevas y por plantación de aguacate entre Los Pinos, ejido "Pueblo Viejo".	Resuelto el 18 de marzo de 2014, toda vez que se contaba con la resolución del expediente administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00449-13</b> , emitida el 3 de marzo de 2014, en la cual se impuso como medida correctiva la reforestación del sitio y el retiro de planta de aguacate
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00172-13</b>	Denuncia por la quema de árboles y plantación de aguacate en el paraje El Paso Seco y Las Mesitas, en el ejido El Calabozo	Se concluyó 9 de enero de 2014, con base en la resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00447-13</b> , emitida el 9 de enero de 2014, en la cual se impuso como medida correctiva la reforestación del sitio y retiro de planta de aguacate.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00178-13</b>	Denuncia por el derribo y robo de madera, en la que se solicitó la limpia para la plantación de aguacate en el predio "Uemalio", en la Comunidad Indígena de Capacuaro.	Se concluyó el 17 de julio de 2014, en virtud de la emisión de la Resolución recaída al procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00574-13</b> , emitida el 30 de mayo de 2014, en la cual se impuso una multa.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00192-13</b>	Denuncia por derribo y plantación de árboles de aguacate, en terreno forestal de la Comunidad Indígena de Patamban.	Concluido el 20 de marzo de 2014, en virtud de la resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00502-13</b> , emitida el 24 de febrero de 2014, en la cual se impuso una multa y se dictó como

		medida correctiva la reforestación del sitio y el retiro de planta de aguacate, derivado de ello se interpuso denuncia penal ante la entonces Procuraduría General de la República.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00204-13</b>	Denuncia por el derribo de 2 árboles de pino y 1 capulín para cambio de uso de suelo y plantío de aguacate, en la Comunidad Indígena de Francisco Serrato.	Concluido el 22 de mayo de 2014, toda vez que se contaba con resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00563-13</b> , mismo que fue resuelto el 14 de mayo de 2014, imponiéndose como sanción una multa.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00060-14</b>	Denuncia por el incendio forestal de pinos adultos, entre la huerta de aguacate que fueron anillados y quemados individualmente.	Resuelto en fecha 24 de septiembre de 2014, dado la emisión de resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00094-14</b> , en el cual se impuso una multa y se dictó como medida correctiva la restauración de la zona inspeccionada.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00112-14</b>	Denuncia por el ecocidio en los bosques de Zacapur, por cambio de uso de suelo para siembra de aguacate a la altura del kilómetro 30, de la carretera Zamora Zacapu.	No se admite toda vez que el promovente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00119-14</b>	Denuncia por el derribo de árboles de encino para cambio de uso de suelo y plantación de aguacate, en el paraje denominado "Parte del Zitunal", ubicado junto al camino perteneciente al ejido "Cherangueran".	Concluido con resolución del 31 de julio de 2014, en la cual se impuso una multa y se dictó como medida correctiva la reforestación del sitio, derivado del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00236-14</b> .
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00053-15</b>	Denuncia por la presencia de aguacate en una superficie aproximada de 4 hectáreas, en el paraje "El Gachupín", el cual se había reforestado con planta de pino de 60 centímetros de altura.	En fecha 24 de octubre de 2017, se emitió Acuerdo Resolutivo, toda vez que se emitió Resolución dentro del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00151-15</b> , al cual le recayó la Resolución del 9 de septiembre de 2019, en la cual se impuso una multa y se dictó como medida correctiva la reforestación de la zona.

<p><b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00196-15</b></p>	<p>Denuncia por la tala de árboles para sembrar aguacate, en los predios denominados “La Palma” y “Las Onubas”, en la Comunidad de Pomacuaran.</p>	<p>En fecha 6 de junio de 2016, se concluyó el expediente de denuncia popular, bajo el procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00318-15</b>, al cual le recayó la Resolución del 17 de junio de 2016, en la cual se impuso una multa y se dictó como medida de seguridad restaurar la zona, con la finalidad de buscar la recuperación, establecimiento y renovación de la cubierta vegetal, mediante trabajos de regeneración natural o inducida.</p>
<p><b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00201-15</b></p>	<p>Denuncia por la tala de montes y bosques en la C.I. de Santiago Tingambato, y desmontes en los cerros para sembrar huertas de aguacate en los parajes denominados “Cerros Cuates”, “La Tinaja Ramona”, “Tarimacuaro”, “Las lomas del Cerezo”, “Cimarrón”, “La loma Ancha”, “El palo de la Virgen”, “El Encinal”, “El Laurel”, “La Gotera”, “Las Coronas” y otros.</p>	<p>En fecha 2 de enero de 2017, se emitió Acuerdo Resolutivo del expediente de denuncia popular, en razón de la resolución del expediente administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00379-15</b>, a dicho procedimiento administrativo, le recayó la Resolución del 13 de diciembre de 2016, en la cual se impuso una multa, y se ordenó realizar la restauración de la superficie afectada, para lo cual se debía retirar la planta de aguacate y suspender los trabajos tendientes al cambio de uso de suelo, así como la interposición de denuncia penal ante la Fiscalía General de la República.</p>
<p><b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00208-15</b></p>	<p>Denuncia por ecocidio de bosque para plantar una huerta de aguacate en la comunidad de San Antonio.</p>	<p>No se admite a trámite toda vez que el promovente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
<p><b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00217-15</b></p>	<p>Denuncia por el cambio de uso de suelo en los predios denominados “Tapimba” y “El Caratacual”, para la siembra de arbolado de aguacate y tala de pinos en el potrero del Jaral, perteneciente a la comunidad de Zirahuén y la Paja, en Agua Verde, anexo a la Comunidad</p>	<p>En fecha 29 de febrero de 2016, se emitió Acuerdo Resolutivo dentro del expediente de denuncia popular, en razón de la resolución del expediente administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00349-15</b>, el cual en fecha 11 de febrero</p>

	Indígena de Zirahuén.	de 2016, se impuso una multa y se ordenó abstenerse de seguir realizando el aprovechamiento forestal maderable sin obtener la autorización correspondiente.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00255-15</b>	Denuncia por la tala de pino para plantar aguacate, en el sureste de la localidad "La Laja y al noreste de la localidad "El Tejocote.	No se admite a trámite toda vez que el promovente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00006-16</b>	Denuncia por la tala de árboles y cambio de uso de suelo de bosques a huertos de aguacate, en el ejido "Ampliación Cuitzitan".	En fecha 25 de febrero de 2016, se emitió Acuerdo Resolutivo, mediante el cual, se concluyó el expediente de denuncia popular, toda vez que se contaba con Resolución dentro del expediente administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00006-16.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00055-16</b>	Denuncia por la plantación de aguacate, que perjudicaba los recursos naturales.	En fecha 2 de febrero de 2017, se emitió el Acuerdo Resolutivo del expediente de denuncia popular, con base en la Resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00334-16,</b> en el cual se da la resolución del 27 de abril de 2017, con la imposición de una multa, así como las medidas correctivas consistentes en abstenerse de seguir realizando actividades tendientes al cambio de uso de suelo y reforestación para la temporada de lluvias de 2017 en dichos predios.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00132-16</b>	Denuncia por el cambio de uso de suelo para siembra de aguacate, e incendio de más de 60 hectáreas, así como, derribo de arbolado de pino en el ejido "Casas Blancas".	En fecha 30 de junio de 2017, se concluyó el expediente de denuncia popular, ya que fue resuelto el expediente administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00255-16,</b> el cual en fecha 7 de julio de 2017 se concluyó el expediente con resolución en la cual se impuso una multa y se dictó como medida correctiva la reforestación del sitio.

<p><b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00049-17</b></p>	<p>Denuncia por el cambio de uso de suelo para establecer una huerta de aguacate y la construcción de una olla para captar agua, en el paraje denominado "Mata de plátano", ejido "Tanhuejo".</p>	<p>En fecha 9 de mayo de 2018, se emitió Acuerdo Resolutivo del expediente de denuncia popular, con base en la resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00084-17</b>, derivado del cual se emitió Resolución el 29 de noviembre de 2017, y se determinó no sancionar al inspeccionado, toda vez que, con base en las probanzas aportadas, se concluyó que éste no había realizado la rehabilitación de caminos, por lo cual no existían elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de la inspeccionada.</p>
<p><b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00076-17</b></p>	<p>Denuncia por el incendio forestal en el asentamiento irregular Arroyo Colorado, derribo de arbolado y cambio de uso de suelo para huerta de aguacate en los predios denominados "Joya Honda" y "Joya del Chivo".</p>	<p>No se admitió a trámite toda vez que el promovente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
<p><b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00083-17</b></p>	<p>Denuncia por cambio de uso de suelo y derribo de arbolado para plantación de aguacate en el camino a la Caratacua, predio conocido como "Huerta la Hedionda".</p>	<p>El 23 de abril de 2018, se emitió Acuerdo Resolutivo del expediente de denuncia popular, toda vez que se concluyó el procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00138-17</b>, derivado del cual se emitió Resolución del 3 de abril de 2018, en la cual se impuso una multa.</p>
<p><b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00086-17</b></p>	<p>Denuncia por el cambio de uso de suelo y derribo de arbolado para plantación de aguacate en el camino a la Caratacua, en el predio conocido como Los Arroyos.</p>	<p>El 3 de octubre de 2018, se emitió Resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00157-17</b>, en la cual se impuso como medida correctiva la reforestación del sitio y el retiro de planta de aguacate.</p>
<p><b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00142-17</b></p>	<p>Denuncia por la quema de cerros por aguacateros en Zacapu.</p>	<p>No se admitió su admisión toda vez que el promovente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>

<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00241-17</b>	Denuncia por el derribo de arbolado y cambio de uso de suelo para siembra de aguacate, en el paraje denominado "Los Olivos", del ejido Zicata.	Se concluyó el expediente de denuncia popular, con base en la Resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00424-17</b> , concluido con la emisión de Resolución del 27 de septiembre de 2018, en la cual se impuso una multa.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00001-18</b>	Denuncia por la quema de los cerros para poder sembrar aguacate.	En fecha 10 de enero de 2018 se emite Acuerdo mediante el cual se informa la no admisión de la Denuncia por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00002-18</b>	Denuncia por tala y plantación de árboles de aguacate entre el Bosque El Rincón de Crescencio Morales.	Se concluyó el expediente de denuncia popular, con base en la Resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00482-17</b> concluido con la emisión del Acuerdo Resolutivo del 28 de mayo de 2021, en la cual se impuso una multa y se dictó como medida correctiva la remoción de las plantas de aguacate que se encontraron en la zona inspeccionada.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00033-18</b>	Denuncia por derribo de arbolado para construcción de una olla para sembrar aguacate, en el predio denominado "El Pacheco".	Se concluyó el expediente de denuncia popular con base a los 3 expedientes administrativos: <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- <b>Expediente administrativo PFPA/22.3/2C.27.2/00109-18</b>, el cual concluyo en fecha 18 de junio de 2018, y se impuso una multa, la clausura total temporal del área impactada dentro del paraje "Pacheco",</li> <li>2.- <b>Expediente Administrativo PFPA/22.3/2C.27.2/00120-18</b>, el cual concluyó en fecha 18 de junio de 2018 y se impuso una multa y la clausura total temporal del área impactada, así como una medida correctiva consistente en la reforestación de la zona.</li> <li>3.- <b>Expediente</b></li> </ol>

		<b>Administrativo</b> <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00121-18,</b> el cual concluyó en fecha 14 de octubre de 2019 e impuso una multa y se ordenó el decomiso a favor de la nación de la materia prima forestal encontrada al momento de la visita de inspección.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00078-18</b>	Denuncia por tala clandestina para huerta de aguacate, en varios parajes de la Comunidad Indígena de Patamban.	Se concluyó el expediente de denuncia popular, con base en la Resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00133-18</b> concluido con la emisión de la Resolución de 17 de marzo de 2022, en la cual se impusieron multas y se ordenó como medida correctiva el retiro de planta de aguacate en la zona inspeccionada, así como la clausura total definitiva de las actividades forestales en el sitio.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00158-18</b>	Denuncia por un incendio en una huerta de aguacates	Se concluyó el expediente de denuncia popular, con base en la Resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00297-18,</b> concluido en fecha 4 de marzo de 2019, en la cual se impuso una multa y se dictó como medida correctiva la reforestación del sitio inspeccionado.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00089-19</b>	Denuncia por tala de árboles en parcelas de especie de pino, para sembrar aguacate.	Se concluyó el expediente de denuncia popular, con base en la Resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/00196-19,</b> concluido en fecha 2 de septiembre 2019, en la cual se impuso una multa y se dictó como medida correctiva la reforestación del sitio y el retiro de planta de aguacate.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/0000127-21</b>	Denuncia por deforestación de un predio forestal y cambio de uso de suelo, para plantar aguacate y la construcción de una olla de agua en Cuanajo	Se concluyó el expediente de denuncia popular, con base en la Resolución del procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/000212-21,</b> concluido en fecha 23 de mayo de 2023, en la cual se impuso una multa y el cumplimiento de las medidas

		correctivas consistentes en la presentación de las autorizaciones para cambio de uso de suelo y aprovechamiento forestal, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/000147-21</b>	Denuncia por tala de arbolado, para establecer huertas de aguacate en predio forestal.	El procedimiento administrativo <b>PFPA/22.3/2C.27.2/000241-21 continúa en substanciación.</b>

**62.** Asimismo, refirió que además de las acciones arriba señaladas para la atención de la tala en relación con la siembra de aguacate en Michoacán, **de 2018 al 2023**, la Oficina de Representación en Michoacán ha llevado a cabo **43 operativos de inspección** en los municipios de Madero, Panindicuaro, Pátzcuaro, Ario, Zacapu, Salvador Escalante, Morelia, Uruapan, Ziracuaretiro, Coeneo, Jiménez, Tacámbaro, Charo, Charapan, Taretan, Tzintzutzan, Tangancicuaro, Purépero, Nahuatzen, Peribán y Chilchota; de dichas acciones, derivaron en **43 procedimientos administrativos**, de los cuales **29 fueron concluidos con resolución sancionatoria e imposición de medidas correctivas**, y **14 procedimientos administrativos, se encuentran en análisis técnico jurídico** para emitir los actos que conforme a derecho procedan. Para mejor proveer se adjunta listado en el que se desglosan las acciones señaladas:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>ESTATUS</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00114-22</b>	Denuncia por el cambio de uso de suelo en terrenos de uso común del ejido Fontezuelas, para establecer una huerta de aguacate.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00015-22</b>	Denuncia por pretender plantar árboles de aguacate en terrenos del ejido Torrecillas.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00128-22</b>	Denuncia por cambio de uso de suelo al establecer una plantación de aguacate en terrenos del ejido Tarascón.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00160-22</b>	Denuncia por plantación de aguacate en el municipio de Zacapu.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/00182-22</b>	Denuncia por posibles irregularidades en la realización de saneamiento forestal dentro de los terrenos de la Comunidad Indígena de Santa María Hurumangaro, donde se detectó establecimiento de planta de	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>

	aguacate.	
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/0016</b> <b>6-22</b>	Denuncia por tala de montes en la comunidad de Tingambato, lugar en donde se está plantando aguacate.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/0012</b> <b>7-22</b>	Denuncia por cambio de uso de suelo que de manera paulatina se ha estado realizando en más de 200-00-00 hectáreas para el establecimiento de huertas de aguacate en terrenos del ejido de Morelos, municipio de Zacapu.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/0018</b> <b>5-22</b>	Denuncia por talamontes de pino para plantar aguacate, en el municipio de Charo.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/000</b> <b>64-23</b>	Denuncia por quema de cerros conocido como Boca de la Barranca hasta la parte de arriba en donde se denomina Pleatero, para plantar aguacate y ollas de derribo de arbolado verde en el Cerro Ichatzcurini del Barrio de Santo Tomas I y derribo de arbolado verde en el Cerro denominado Uinuba del Barrio de Santo Tomas II, así como derribos de arbolado al Noroeste del Cerro de las Estacas del Barrio de San Bartolo II.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/0001</b> <b>5-23</b>	Denuncia por la limpieza de Monte con maquinaria pesada en el predio denominado "El Pedregal", municipio Tancítaro.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/000</b> <b>76-23</b>	Denuncia por incendio forestal ocurrido en tierras de uso común del ejido Acaten, en el predio denominado La Cueva del León, colindante con huerta de aguacate, municipio Madero.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/000</b> <b>63-23</b>	Denuncia por quema de cerros conocido como Boca de la Barranca hasta la parte de arriba en donde se denomino Pleatero para plantar aguacate y ollas de almacenamiento de agua, Municipio de Chilchota.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>
<b>Denuncia Popular</b> <b>PFPA/22.7/2C.28.2/000</b> <b>04-23</b>	Denuncia por la deforestación del Cerro del Águila, para huertas de aguacate, además de perforación de pozo en la Joya y del Rincón de la Joya.	El procedimiento administrativo <b>continúa en substanciación.</b>

**63.** En este contexto, se informa al Secretariado CCA que los procedimientos de denuncia popular señalados continúan desahogándose, es decir, se encuentran pendiente de resolución.

**64.** Asimismo, comunicó que se interpusieron **23 denuncias penales** ante la Fiscalía General de la República en el estado de Michoacán. De igual manera, en el mismo periodo, se realizaron **65 recorridos de vigilancia** en las zonas consideradas de alta incidencia de tala para el cambio de uso de suelo en el estado de Michoacán, como lo son, Zitácuaro, Coeneo, Anganguero, Salvador Escalante, Senguio, Ocampo, Hidalgo, Zinapécuaro, Aporo, Arteaga, Pátzcuaro, Ario, Uruapan, Charapan, Tzintzuntzan, Los Reyes, Morelia, Tlalpujahuá, y Tancitaro.

**65.** También, manifestó que esa Procuraduría por conducto de su Oficina de Representación en Michoacán participa en las Mesas de Trabajo de Seguridad Ambiental del Estado de Michoacán, en las que intervienen autoridades como la CONAFOR, la SEMARNAT, autoridades de seguridad pública y ambientales del Gobierno del estado de Michoacán, entre otras, ello con la finalidad de establecer acciones que permitan inhibir y controlar la tala clandestina y el cambio de uso de suelo en esa Entidad; por lo que la PROFEPA, continuamente realiza diligencias de inspección y vigilancia forestal en el estado de Michoacán, a efecto de garantizar la aplicación de la legislación ambiental federal, así como la debida integración de los expedientes administrativos, lo que conlleva a la determinación del expediente de denuncia popular.

**66.** Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

#### **iv) Otra información.**

**67.** Por cuanto hace a la situación del cambio de uso de suelo, la DGGFSOE en su oficio SPARN/DGGFSOE/418/1997/2023, mencionó también que las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se otorgan atendiendo que la biodiversidad se mantenga y la erosión de suelos, la captación de agua y la captura de carbono se mitiguen; en este sentido, dicha Dirección General ha llevado a cabo 5 talleres y 10 evaluaciones en la materia, que tienen por objetivo dar cumplimiento al marco jurídico ambiental en México.

**68.** Bajo esa tesitura, la DGGFSOE generó la Guía para la elaboración de los Estudios Técnicos Justificativos, cuya actualización se tiene programada se de este año conforme a la normatividad vigente. Asimismo, se cuenta con el Acuerdo por el cual se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberá de observarse para su determinación, teniendo también programada su actualización para este año. También, señala que se están trabajando los criterios de evaluación para resolver las solicitudes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales de manera homologada a nivel nacional.

**69.** Asimismo, comunicó que con la nueva publicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y atendiendo la materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se adicionó a este marco jurídico lo siguiente:

- Que la capacidad de almacenamiento de carbono se mitigue por la remoción de la vegetación forestal.
- No se podrá autorizar el cambio de uso de suelo forestal donde la pérdida de cubierta forestal haya sido ocasionada por incendio, tala o desmonte.

- En terrenos forestales de comunidades indígenas, una autorización invariablemente deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe.
- Para el caso de acahuales se deberá solicitar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- No se podrán otorgar apoyos o incentivos económicos para actividades cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Respecto al Registro Forestal Nacional, es importante mencionar que las autorizaciones en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se inscriben de oficio, así como sus modificaciones.

**70.** Finalmente, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, la DGGFSOE aplica la normatividad ambiental en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, máxime que las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales solicitadas por particulares se deben presentar, a petición de parte interesada, en las Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los Estados, conforme a lo establecido en los artículos 33 y 35 fracción XIV del RI-SEMARNAT.

**71.** Bajo ese contexto, la Dirección General de Recursos Naturales y Biodiversidad de la SEMARNAT, a través del oficio SPARN/DGRNB/167/2023,<sup>28</sup> constante de una foja útil, comunicó entre otras cosas que, en 2018 la SEMARNAT realizó mejoras al Sistema Nacional de Gestión Forestal, aplicación que permita obtener información cartográfica de los predios que tienen autorización de aprovechamientos forestal maderable, no maderable y plantaciones, y de esta manera identificar los predios agropecuarios -como los de aguacate- y terrenos forestales; así mismo, compartió el documento denominado “Alimentar a México sin deforestar”, cuyo objeto general fue establecer mecanismos de alineación de incentivos que coadyuven a conservar la biodiversidad y fortalecer la sustentabilidad alimentaria del país, mediante la adecuación de instrumentos legales en la materia y el uso de sistemas de información geográfica de alta precisión.

**72.** En otro orden de ideas, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán señala que con fecha 05 de octubre de 2021, el Congreso del Estado aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>29</sup> cuyo objeto destaca la creación de la Secretaría del Medio Ambiente, a la que se le otorgan una serie de atribuciones y facultades en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, recursos naturales, ordenamiento ecológico, impacto ambiental, calidad del aire, residuos, cambio climático, biodiversidad y demás, que justifican la necesidad de su creación en la Administración Pública Estatal.

**73.** Asimismo, refiere que con el propósito de reforzar las acciones de prevención y denuncia por cambio de uso de suelo, su actual Gobernador ha impulsado la instalación de un sistema de vigilancia satelital avanzado para la protección forestal de 6 millones de hectáreas en dicha Entidad; ello, en colaboración con la iniciativa privada y entidades internacionales para brindar una herramienta de monitoreo que detecte áreas de deforestación, emita alertas y denuncias automáticamente, cuando se detecte un cambio de uso de suelo.

**74.** Con este Sistema de Monitoreo se tiene además un inventario de incendios forestales y la evolución del cambio de uso de suelo en serranías, bosques y selvas, lo que permite detectar siniestros para frenar ilícitos ambientales y proceder, dentro del marco legal, contra quien resulte responsable. Así mismo, ayuda a mantener la integridad y conservación de los recursos naturales, incluyendo la biodiversidad, suministros de agua y suelos fértiles, así como fomentar la sostenibilidad y la

---

<sup>28</sup> MX-023.

<sup>29</sup> MX-024.

responsabilidad ambiental por parte de los productores y desarrolladores, lo que puede tener impacto positivo en la economía y bienestar de las comunidades locales.

**75.** En ese sentido, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán refiere que la viabilidad para ejecutar esta herramienta es necesaria, por lo que se incorporará en la ley para que la función de vigilancia y generación de denuncias automáticas tengan reconocimiento legal y validación por dicha Dependencia, quien las hará del conocimiento de las instancias federales que son las competentes para intervenir en los casos de cambio de uso de suelo.

**76.** Por otra parte, señala que a partir del año 2023, se llevó a cabo la Instalación de la Mesa de Seguridad Ambiental, organismo conformado por las dependencias Estatales y Federales involucradas en el sector ambiental. En dicha mesa se tratan los temas de importancia para el estado de Michoacán, con lo que se redoblan los esfuerzos para combatir y perseguir los delitos ambientales, como el uso de suelo ilegal para fines agropecuarios, por lo que se tiene una estrecha coordinación entre las instancias federales, estatales, cuerpos de seguridad y las fiscalías, dándose atención a los delitos de índole forestal, en los que el Gobierno del Estado de Michoacán en coordinación con las instancias federales llevan a cabo acciones concretas sobre objetivos específicos, como lo son el cambio de uso de suelo en zonas de alta incidencia delictiva.

**77.** Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC, se solicita al Secretariado CCA no continuar con el trámite de la Petición.

#### **D. CONCLUSIONES.**

**78.** Tal y como se ha precisado en la presente respuesta de Parte, la realización de las actividades relacionadas con la prevención, inspección y vigilancia forestal han sido objeto de diverso procedimientos administrativos; así mismo, se ha dado seguimiento oportuno a las denuncias populares realizadas por diversos ciudadanos, y actualmente existen procedimientos administrativos pendientes de resolución. A través de ellos se da cuenta de la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 4 párrafo quinto de la CPEUM.
- Artículos 5 fracción II y IX, 15 fracciones III, IV, IX y XII, 19 fracciones I, II, III, V y VII, 21, 78, 79 fracciones I, II, VI, y IX de la LGEEPA.
- Artículos 1, 9 fracciones IV y XXI, y 19 de la LGVS.

**79.** En el mismo sentido, en lo relativo a la problemática de la falta de protección de los ecosistemas forestales y de la calidad del agua frente a los efectos adversos en el medio ambiente derivados de la producción de aguacate en Michoacán, México las autoridades responsables en materia de inspección, instauraron diversos procedimientos administrativos y penales en contra de quienes incumplieron la legislación ambiental, emitiendo las sanciones que los infractores deben cumplir, de conformidad con el daño ambiental identificado.

**80.** Por lo anterior, se reitera que México ha desempeñado de forma efectiva sus funciones para el cumplimiento de los siguientes ordenamientos legales:

- Artículo 4º párrafo sexto de la CPEUM.
- Artículos 88 y 89 de la LGEEPA.
- Artículo 19 de la LGVS.
- Artículos 9 fracción XXXVI y 119 fracciones III, VIII, XVII y XVIII de la LAN.

**81.** Por lo expuesto y fundado, respetuosamente se solicita al Secretariado CCA que en términos de lo dispuesto en el artículo 24.27(4)(a), no continúe con la presente Petición, toda vez que como se ha detallado respecto a: **1.** La protección de los

ecosistemas forestales y de la calidad del agua frente a los efectos adversos en el medio ambiente derivados de la producción de aguacate en Michoacán, México, y **2.** La adecuación del marco jurídico que regule la producción del aguacate en Michoacán, existen procedimientos administrativos pendientes de resolución que guardan relación con las aseveraciones centrales planteadas por el Peticionario y con la aplicación efectiva de las leyes ambientales, por lo que la resolución de los citados procedimientos administrativos pendientes de resolverse pueden también contribuir a resolver el asunto planteado en la Petición.

**82.** De igual manera, por las razones expuestas en los párrafos del 10 al 12 de la presente, se solicita al Secretariado CCA no se continúe con el trámite de la Petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.27(3)(a), del T-MEC.